

RV: Contestación Expediente 2020-00030

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 21/06/2021 4:33 PM

Para: Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (6 MB)

Contestación Sandra Milena Parra - junio 2021 final.pdf; PODER SANDRA MILENA PARRA.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Dr Julian Libardo Carrillo Acuña <profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co>

Enviado: lunes, 21 de junio de 2021 4:23 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notificaciones@misderechos.com.co <notificaciones@misderechos.com.co>

Asunto: Contestación Expediente 2020-00030

Señores

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. – Cundinamarca.

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001334204620200003000.
Demandante:	SANDRA MILENA PARRA PIZA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Referencia:	<u>CONTESTACIÓN DE DEMANDA</u>

JULIAN LIBARDO CARRILLO ACUÑA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.171.454 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., domiciliado civil y profesionalmente en la ciudad de

Bogotá, D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta profesional No. 227.219 otorgada por el C. S. de la J., actuando en calidad de abogado de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., quien en adelante se encargará de ejercer la defensa de la entidad en el proceso de la referencia, con todo respeto y acatamiento, me permito remitir para su conocimiento y fines pertinentes ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

En aplicación a lo previsto en el Decreto Ley 806 de 2020, en concordancia con lo regulado por la Ley 2080 de 2021, del presente escrito me permito informar a la contraparte por el mismo correo electrónico.

Por otro lado, me permito manifestar que los documentos relacionados como pruebas serán compartidos de manera electrónica por medio de la plataforma ONE DRIVE.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

JULIAN LIBARDO CARRILLO ACUÑA
Abogado - Oficina Asesora Jurídica
Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE

Señores

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. - Cundinamarca

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-33-42-046-2020-00030-00
Demandante: SANDRA MILENA PARRA PIZA
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**
Referencia: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

JULIAN LIBARDO CARRILLO ACUÑA, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.010'171.454 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., domiciliado civil y profesionalmente en esa misma ciudad, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 227.219 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** entidad creada mediante el Acuerdo 641 del seis (6) de abril de 2016 del Concejo de Bogotá D.C. y representada judicialmente y extrajudicialmente por la Dra. **MARIA CAROLINA DURÁN CHACÓN**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.250.540 expedida en la ciudad de Bogotá, nombrada como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica mediante Resolución No. 268 del cinco (5) de abril de 2021 expedida por la Gerente (e) de la entidad Dra. **GLORIA LILIANA MARTÍNEZ MERIZALDE** y según la delegación de funciones a dicha Oficina mediante la Resolución 600 del veintiséis (26) de septiembre del año 2017, de conformidad con el poder anexo; encontrándome dentro del término, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por la señora SANDRA MILENA PARRA PIZA a través de apoderado, de la siguiente manera:

SOBRE LAS PRETENSIONES

Como apoderado de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora, toda vez que según lo que se demostrará en el transcurso del presente proceso, las afirmaciones de la demandante resultan ser insuficientes para desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo demandado.

Se debe considerar además que, dada la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, las cuales, naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada, luego entonces, ya que el Hospital goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera puede celebrar los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E.

SOBRE LOS HECHOS

1. NO ES CIERTO que la accionante haya laborado para la Entidad de manera constante, interrumpida y presencial como pretende aseverar su apoderado, la misma únicamente prestó sus servicios en virtud de los contratos de prestación de servicios profesionales celebrados con la Entidad por cuanto fueron suscritos con fundamento en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en los cuales se pactó el término de duración y las actividades u obligaciones a desarrollar asumidas por las partes, por consiguiente no es acertado indicar que tal vinculación se haya realizado de manera constante e ininterrumpida ya que cada contrato tenía estipulado su término de duración, dicho de otra manera, la contratista tenía conocimiento de cuando iniciaba y cuándo terminaba la relación contractual.

Ahora bien, NO ES CIERTO que hayan sido sucesivos, habituales y sin interrupción, **pues nótese por ejemplo como entre el contrato No. PP 2016-517-2016 y el contrato No. 02 PS 1634 2016 existió un lapso de cerca de treinta y seis (36) días en el que la demandante no prestó sus servicios para la entidad, esto, considerando que el contrato No. PP 2016-517-2016 finalizó el treinta y uno (31) de julio del año 2016 y el contrato No. 02 PS 1634**

2016 (inmediatamente siguiente) inició el cinco (5) de septiembre del mismo año. Caso similar pasa entre este último y el contrato PS 3469 2017 en donde según la certificación aportada, la demandante no prestó sus servicios por cerca de tres (3) meses, considerando que el contrato 02 PS 1634 2016 finalizó el nueve (9) de enero del año 2017 y, el contrato inmediatamente siguiente, es decir, el PS 3469 2017 inició el once (11) de abril del mismo año. Ahora bien, nos atenemos a lo que se demuestre en el proceso.

2. ES CIERTO.
3. NO ES CIERTO que la demandante haya prestado sus servicios de manera continua entre el dieciséis (16) de marzo de 2011 al veintiocho (28) de enero del año 2019; es preciso aclarar que la actora realizó actividades mediante órdenes de prestación de servicios, en atención a lo pactado contractualmente, de las cuales se pueden observar al menos dos (2) interrupciones de gran relevancia como se señalaron en la contestación del hecho No. 1.
4. NO ES CIERTO que la demandante haya desempeñado algún cargo entre el dieciséis (16) de marzo de 2011 al veintiocho (28) de enero del año 2019 conforme lo mencionado en el hecho anterior, así, en forma unilateral la parte demandante no puede desnaturalizar la relación contractual alegando una vinculación laboral bajo la consideración que esta última vinculación le resulta más beneficiosa, desconociendo así la regla jurídica conocida como *“pacta sunt servanda (el contrato es ley para las partes)”*.
5. NO ES CIERTO Y NO ES UN HECHO. Lo referido no resulta ser más que una conjetura realizada por el apoderado, ahora bien, por no ser más que una mera especulación este hecho y, en aplicación del principio de carga procesal, el apoderado de la parte demandante deberá probar este hecho máxime cuando el documento que se aporta con la demanda y referido como *“Manual de Funciones aportada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.”* no permite tener por cierto o negar dicha manifestación, sin embargo, se ACLARA que al respecto, se hará mención en la respuesta del hecho 9 por referirse a las actividades realizadas por la demandante.
6. NO ES CIERTO Y NO ES UN HECHO. Lo referido no resulta ser más que una conjetura realizada por el apoderado, ahora bien, por no ser más que una mera especulación este hecho y, en aplicación del principio de carga procesal, el apoderado de la parte demandante deberá probar este hecho.
7. NO ES CIERTO que la demandante fuera sometida al cumplimiento de un horario para el ejercicio de sus funciones en estricto sentido, es preciso resaltar que el cumplimiento de las actividades desempeñadas por la parte actora sólo pueden ser ejercidas dentro de cierto intervalo de tiempo, aspecto que dista mucho del elemento configurativo de horario; ahora bien, lo que existió y existe con todo personal vinculado por medio de contrato de prestación de servicios, es una RELACIÓN DE COORDINACIÓN de las actividades a desarrollar por los contratistas, tal y como lo ha manifestado el Consejo de Estado al explicar que *“Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor”*¹ Así mismo, como se indicó anteriormente la demandante no desempeñó un cargo, ella realizó actividades mediante órdenes de prestación de servicios, en atención a lo pactado contractualmente.
8. NO ES CIERTO que la demandante tuviera jefes que controlaran su hora de ingreso o de salida, como se indicó en el punto anterior y conforme a las funciones asignadas al supervisor del contrato, es deber de esta persona verificar la prestación de los servicios personales de la contratista, así como coordinar con las demás personas las acciones ejecutadas para la atención de los diferentes usuarios, esto en virtud del contrato de prestación de servicios.
9. NO ES CIERTO que la demandante fuera objeto de llamados de atención y/o sanciones disciplinarias, esta afirmación no resulta ser más que una mera especulación del apoderado de la parte actora, toda vez que con la demanda no se allega prueba que corrobore lo alegado en el presente hecho, nos atenemos a lo que se demuestre en el debate probatorio.

Ahora bien, aun cuando el segundo aparte del hecho no tiene relación con el primero, sea preciso indicar que el apoderado pretende desconocer las actividades reales que asumió la contratista en cada uno de los contratos, así, es claro de la lectura de los contratos que la demandante ejecutó diferentes actividades durante la vinculación contractual con la entidad, nótese como por ejemplo en el contrato No 02-PS-1634-2016 (con fecha de inicio 5 de septiembre de 2016 y fecha de terminación el 9 de enero de 2017) **ejecutó actividades en el marco del convenio interadministrativo suscrito entre el FONDO FINANCIERO**

¹ Sentencia de la Subsección “B”, M.P. Alejandro Ordóñez Maldonado, del 19 de febrero de 2004, Exp. No. 0099-03

DISTRITAL en lo que se conoce como Plan de Intervenciones Colectivas – PIC, actividades que no resultan ser propias de la entidad, definiéndose como actividades específicas, las siguientes:

“1. Prestar sus servicios para el desarrollo de las actividades en el marco del contrato suscrito con el FFD y la ESE. 2. Apoyar la prestación de servicios en el PIC, presentando la información y/o soportes que soliciten y que corresponde al objeto y/o actividades contractuales de acuerdo al ANEXO 3 contenido en el contrato Interadministrativo 833/2016 (...) 3. Apoyar las actividades inherentes al contrato (...)”

Igual situación sucedió en el contrato No. PP 180 DE 2015 y en el contrato No. PS 3469 2017 donde se evidencia la prestación de servicios profesionales adscritos a convenios suscritos con el FONDO FINANCIERO DISTRITAL y no, como aduce el apoderado, para realizar actividades propias de la misionalidad de la entidad; un claro ejemplo de la anterior situación es que, el manual de funciones aportado en la demanda, no se relaciona a las actividades ejecutadas por la demandante, motivo más que suficiente para desvirtuar cualquier ejercicio en el que se pretenda asimilar sus actividades con las funciones de un profesional de planta.

10. NO ES CIERTO Y NO ES UN HECHO. Lo referido no resulta ser más que una conjetura realizada por el apoderado, ahora bien, por no ser más que una mera especulación este hecho y, en aplicación del principio de carga procesal, el apoderado de la parte demandante deberá probar este hecho.
11. NO ES CIERTO que la demandante haya ejercido actividades iguales o similares a las definidas a los EPIDEMIOLOGOS que hacen parte de la planta de la entidad; tal y como hasta el momento se ha indicado, sus actividades estaban sujetas a los lineamientos que para la fecha dispusiera el FONDO FINANCIERO DISTRITAL en cada uno de los convenios interadministrativos.
12. NO ES CIERTO. Como se ha señalado en puntos anteriores, la demandante no ejercía funciones, sino que cumplía con las obligaciones pactadas contractualmente, al respecto vale la pena señalar que, pese a que sus actividades deban enmarcarse en ciertos criterios (estándares de calidad y oportunidad dados por manuales y protocolos), lo cierto es que no por este hecho, se suprime su autonomía, así lo ha sostenido el Honorable Consejo de Estado cuando recordó: *“(...) si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, **no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades.** Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, **laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita.** Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. **En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.**”*
13. NO ES CIERTO Y NO ES UN HECHO. Lo referido no resulta ser más que una conjetura realizada por el apoderado, ahora bien, por no ser más que una mera especulación este hecho y, en aplicación del principio de carga procesal, el apoderado de la parte demandante deberá probar este hecho.
14. Pese a ser un hecho repetitivo, NO ES CIERTO que la demandante ejerciera cargo alguno y, que tampoco recibiera ordenes por parte de jefes inmediatos.
15. NO ES CIERTO que la accionante recibiera ordenes, considerando que “la orden” es dada cuando existe la subordinación; en el presente caso, el apoderado deberá probar este hecho máxime cuando no se aporta prueba alguna que permita o tener por cierto o negar dicha manifestación.
16. NO ES CIERTO. Como se manifestó precedentemente, la contratista ni ejercía un cargo, ni tenía jefes; únicamente prestaba sus actividades contractuales en coordinación de los supervisores de sus contratos.
17. NO ES CIERTO que tal suma percibida correspondía a un salario, vale la pena destacar que en cada contrato se pactó expresamente la ausencia de relación laboral y se indicó que la contraprestación recibida era a título de honorarios generados por la prestación de un servicio profesional, y no como alega el apoderado de la actora a título de salario. Por tanto, no puede pretender el apoderado demandante que con simples manifestaciones y en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho se discuta la legalidad del acto que negó las acreencias personales.
18. NO ES CIERTO que se le consignara cierto monto a título de salario, conforme las obligaciones adquiridas por la entidad en los diferentes contratos de prestación de servicios,

la entidad tenía la obligación de pagar cierto monto a título de honorarios una vez se presentaba por parte de la actora una CUENTA DE COBRO, la cual era revisada por el (la) supervisor (a) del contrato, en la cual debía constar el cumplimiento del objeto para el cual había sido contratada; la obligación del pago de honorarios se cumplió mientras subsistían los plazos de ejecución pactados en cada acuerdo de voluntades.

19. PARCIALMENTE CIERTO, pero aclaro, la entidad que represento no le exigía exclusivamente a la demandante su afiliación como independiente a salud y pensiones, por disposición legal (artículo 50 de la Ley 789 de 2002) todos los profesionales u otros particulares que vayan a suscribir contratos de prestación de servicios deben acreditar su afiliación a las diferentes entidades de seguridad social, entre ellas: salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las cajas de compensación familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar.
20. PARCIALMENTE CIERTO, sin embargo, aclaro que dicha obligación no era por la exigencia de la entidad sino en virtud de la ley que reglamenta el pago de cotizaciones de los trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social Integral (Ley 789 de 2002), aunado a ello, fue una obligación pactada en el contrato de prestación de servicios que, voluntariamente y sin ningún vicio de consentimiento firmó, aceptando así esta carga.
21. ES CIERTO. En los contratos de prestación de servicios celebrados con la demandante no se pactaron pagos anticipados o anticipos, razón por la cual no era jurídicamente viable realizar reconocimiento alguno en este sentido.
22. PARCIALMENTE CIERTO. En atención a los protocolos de seguridad y con el ánimo de identificar el personal que presta sus servicios en los diferentes puntos de atención, la Entidad demandada le suministró a la contratista un carné para su identificación y así facilitar su ingreso a las instalaciones (evita suplantaciones que conlleven a conductas delictivas por parte de personas ajenas al punto de atención), del mismo modo, es claro que dicho elemento facilita la comunicación con todos aquellos que acuden a la unidad medica (usuarios y personal), pues este refiere además del nombre, el tipo de vinculación y el número de identificación del portador, y con relación a la obligatoriedad de portarlo, no existe prueba alguna que demuestre que a la parte actora se le haya sancionado o llamado la atención por no cumplir con esta supuesta obligación. Así las cosas, esta situación no conlleva a cambiarle a la contratista su tipo de vinculación y mucho menos probar una subordinación.
23. ES CIERTO Y SE ACLARA. Como se ha indicado precedentemente, dado que la relación entre la Entidad demandada y la demandante no era de índole laboral, sino contractual derivada de un contrato de prestación de servicios, era por la misma naturaleza de la relación contractual, que no había lugar al reconocimiento y pago de **las prestaciones sociales reclamadas**, pues no se puede equiparar un contrato de prestación de servicios con un contrato laboral. Lo que está claro es que la contratista cumplió las obligaciones contractuales y por ello, las partes se encuentran a PAZ Y SALVO por todo concepto. Además, como se indicó anteriormente la actora no laboró sino realizó actividades derivadas de órdenes de prestación de servicios.
24. ES CIERTO toda vez que a la demandante no le asiste derecho de reconocimiento y pago de vacaciones de acuerdo con la naturaleza de los contratos que suscribió con la Entidad demandada.
25. ES PARCIALMENTE CIERTO. Es preciso señalar que de conformidad con las reglas que rigen la contratación estatal, es la entidad pública la encargada de determinar y planear su necesidad, así pues, es deber de la entidad elaborar todos los documentos que le sean necesarios para garantizar el cumplimiento del objeto, entre ellos, la minuta de contrato; tal aspecto resulta ser una garantía para la entidad, pues su contenido debe obedecer a lo planeado (estudios previos) en la etapa precontractual. Para aclarar, por regla general, cualquiera que sea la modalidad de contratación a usar por parte de la entidad pública, esta debe responder a ciertos criterios predeterminados los cuales no pueden ser modificados con posterioridad, de ello que, el posible contratista tenga la opción de decidir libremente si suscribe o no el contrato con la entidad pública en las condiciones referidas o, por el contrario, decide rechazar la oferta presentada.
26. NO ES CIERTO. Al respecto es preciso aclarar que cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes obedecieron a criterios de necesidad del servicio e idoneidad del contratista, así pues, mal hace el apoderado de la demandante afirmar como lo quiere hacer ver que, su poderdante era forzada a firmar cada contrato cuando lo cierto es que ella lo hacía libre de todo apremio, es decir, la firma o no de dicho contrato era voluntario, pudiendo no firmarlo en caso que no quisiera hacerlo.
27. NO ES CIERTO. Como se indicó en la respuesta del hecho 9, la demandante no fue objeto de sanciones, llamados de atención o de felicitación alguna, pues, tales situaciones no se ajustan o enmarcan en el tipo de vinculación que la demandante tenía con la entidad; simplemente la actora se limitó a cumplir con sus obligaciones contractuales sobre las cuales no se presentó reparo alguno, ahora bien, por no ser más que una mera especulación este hecho, nos atenemos a lo que demuestre en el debate probatorio.

28. NO ES CIERTO que la demandante no pudiera cumplir sus funciones bajo criterios propios, es preciso indicar que como profesional ejerce un rol al interior de la prestación del servicio (sea cual sea), así, no resulta lógico que otro profesional le de indicaciones de como realizar aquellos procedimientos o análisis propios de su conocimiento, tanto así que, como EPIDEMIOLOGA le asiste responsabilidad individual respecto de aquellas actividades desarrolladas en la aplicación de sus conocimientos, es más, según lo previsto **en el literal a) del artículo 15 de la Ley 841 de 2003**² frente a las instituciones públicas y/o privadas en las cuales prestan sus servicios es un deber del profesional en bacteriología “*Conocer las leyes, las normas técnicas y los manuales de procedimientos para ajustar a ellos la prestación adecuada de sus servicios*”; aunado a ello, es de aclarar que a como profesional le asiste responsabilidad independiente a las acciones de otros profesionales.
29. ES CIERTO, pero ACLARO, a la demandante no le era dable acudir a la figura de delegación dado que su vinculación era por medio de contrato de prestación de servicios.
30. NO ES CIERTO Y NO ES UN HECHO. Lo referido no resulta ser más que una conjetura realizada por el apoderado, ahora bien, por no ser más que una mera especulación este hecho y, en aplicación del principio de carga procesal, el apoderado de la parte demandante deberá probar este hecho.
31. ES PARCIALMENTE CIERTO que la Entidad demandada, dada la naturaleza de las actividades contratadas, tuviera a disposición herramientas y material suministrado para desarrollar las actividades, sin embargo, ACLARO QUE, tal aspecto no tiene la vocación de desvirtuar la legalidad del contrato de prestación de servicios.
32. NO ES CIERTO. Al respecto es preciso aclarar que la contratista no realizó propiamente actividades asociadas al cuidado del paciente al interior de un servicio médico, por ende, no es dable decir que tuvo a disposición equipos, máxime cuando la manifestación resulta ser genérica.
33. NO ES CIERTO. Tal y como se ha sostenido durante la presente contestación, las actividades realizadas por la demandante se enmarcan en la ejecución de contratos interadministrativos que dependían de los diferentes planes de Gobierno de la Administración de turno, aspecto que, no de suyo misionaliza dichas actividades.
34. NO ES CIERTO. Como se adujo en la respuesta anterior, no existe cargo de planta que tenga asignadas funciones asociadas con Plan de Intervención Colectiva – PIC, pues, estos resultan depender de los diferentes programas de acción que se fije la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD.
35. ES CIERTO de conformidad con la documentación aportada.
36. ES CIERTO de conformidad con la documentación aportada.
37. ES CIERTO de conformidad con la documentación aportada.
38. ES PARCIALMENTE CIERTO, sin embargo, cabe señalar que la solicitud de documentos no fue clara toda vez que la petición se enmarcó en la solicitud de reconocimiento y pago de diferentes conceptos, sin que en la misma se estableciera con claridad cuales documentos eran los requeridos; así las cosas, al momento de dar respuesta al derecho de petición la entidad entregó copia de todos los archivos que para la fecha fue posible recaudar y que se pudo extraer de la solicitud eran solicitados.
39. ES CIERTO de conformidad con la documentación aportada.
40. NO ES CIERTO en tanto que se refiere una fecha anterior incluso a la presentación de la reclamación y/o respuesta ofrecida por la entidad.
41. ES CIERTO toda vez que a la demandante no le asiste derecho de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y acreencias laborales de acuerdo con la naturaleza de los contratos que suscribió con la Entidad demandada

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para abordar el presente caso, será necesario plantear su estudio desde tres (3) ópticas a saber: 1) La celebración de los contratos de prestación de servicios dentro de las E.S.E. y, 2) la aplicación del principio pacta sunt servanda (art. 1602, C.C.) y, 3) del ejercicio de la profesión de bacteriología en convenios interadministrativos.

1. LA CELEBRACIÓN DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DE LAS E.S.E.

Es claro que, los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión que celebran las Entidades Estatales se encuentran regulados por la Ley 80 de 1993, siendo una modalidad

² Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de bacteriología, se dicta el Código de Bioética y otras disposiciones.

de contrato estatal actualmente vigente en nuestro ordenamiento jurídico, estos surgen como una alternativa para contratar con personas naturales o jurídicas la ejecución de ciertas actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de una entidad pública siempre que tales actividades no puedan ser cumplidas por los servidores públicos que laboran en la entidad o en el caso que para su cumplimiento se requieran conocimientos especializados con los que no cuentan tales servidores, así lo señala el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993:

“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

Luego de definir el fundamento jurídico de esta modalidad de contratación en la legislación Colombiana, conforme se menciona en el aparte anterior, vale la pena destacar debido a la importancia que prestan las Empresas Sociales del Estado, resulta posible que se presenten diferentes situaciones fácticas que demanden un gran cumulo de actividades a desarrollar, y por ende, deban suplirse con personal externo a través de la suscripción de contratos de prestación de servicios; esto por varios motivos a saber:

1. La demanda del servicio no obedece a criterios fijos, lo cual hace que la necesidad varíe constantemente.
2. La calidad en la prestación del servicio depende de la cantidad de personal disponible para atender dicha demanda.
3. El personal de planta resulta ser insuficiente para cumplir con la gestión encomendada.
4. La demandante, en su calidad de profesional tiene conocimientos especializados frente a un requerimiento particular de la entidad.
5. Es muy difícil establecer grandes plantas de personal “fijas” por cuanto, como se menciona, estas deben responder al criterio de necesidad y demanda del servicio.
6. La salud es un derecho fundamental, de manera que, la no prestación del servicio resulta ser mucho más reprochable para la entidad que el hecho de suscribir contratos de prestación de servicios.
7. Considerando que el Hospital Santa Clara, ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. gozaba de autonomía administrativa, presupuestal y financiera, hizo uso de una de las modalidades de selección para contratar los servicios de la demandante y poder suplir dicha necesidad.
8. Que pese a esa autonomía, no le era dable realizar constantes reestructuraciones para garantizar que los servicios prestados fueran cubiertos por personal de planta, máxime cuando, tal condición solo se puede ser adquirida conforme a lo dispuesto en la normatividad para empleados de carrera.
9. La suscripción de contratos de prestación de servicios se realizó bajo el amparo y autorización de la ley.

Conforme a lo anterior se puede concluir que, la suscripción de este acto jurídico debe obedecer no solo a la necesidad de la administración, sino también a la imposibilidad de satisfacer esa necesidad con el personal que labora en la entidad pública respectiva; ahora bien, considerando que resulta algo complejo estar modificando las plantas de personal de las entidades según la variación diaria de la necesidad, se ha optado por permitir que las entidades públicas suscriban este tipo de contratos para garantizar la atención del servicio conforme a los requerimientos diarios que este demanda, sin que esto llegue a vulnerar las prerrogativas constitucionales.

Ahora bien, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-154 de 1997 M.P. Hernando Herrera Vergara, establece que los contratos de prestación de servicios, gozan de ciertas características, manifestando dicha corporación que el contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la Entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, por lo cual se establecen características tales como la prestación de un servicio que versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada material, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. Igualmente, el contratista gozará de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico.

Al respecto, la anterior Corporación en Sentencia C 713 de 2009 señaló:

“El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general. Puesto que el contrato público es uno de aquellos instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas (...)”

Resulta evidente que la suscripción de los contratos de prestación de servicios no obedeció a la mala fe de la entidad en desconocer aquellas prerrogativas que por ley le corresponden a empleados de carrera administrativa, **sino a la ejecución específica de actividades en el marco de un convenio administrativo y no, como pretende hacer valer el apoderado, en actividades propiamente misionales**, en esto punto, se pregunta este apoderado, ¿Cómo puede una E.S.E. que teniendo una planta de personal insuficiente, pretenda garantizar la atención en el servicio de salud (cumplimiento de los fines esenciales del estado)? ¿Es el contrato de prestación de servicios una modalidad de contratación válida a la luz del ordenamiento jurídico? En caso afirmativo, ¿puede esta modalidad ser usada por las E.S.E. para suplir su necesidad de personal dada la demanda en la prestación de servicios de salud o para contratar servicios especializados? o, por el contrario, ¿Le esta prohibido a las entidades públicas hacer uso de esta modalidad de contratación para satisfacer necesidades reales y latentes?; no deja de preocupar el interrogante de ¿Cuál sería la consecuencia para la entidad pública que, teniendo una planta de personal insuficiente no satisface su necesidad? ¿Qué alternativa jurídica tiene una E.S.E. para suplir aquella necesidad de servicio?

Por otro lado, acatando los pronunciamientos jurisprudenciales, debe tenerse en cuenta que la celebración de contratos de prestación de servicios no implica necesariamente discriminación alguna sobre un profesional respecto a una persona que es titular de un cargo de carrera administrativa, dado que es la ley quien ha facultado a las Entidades Públicas para suscribirlos, siguiendo unos parámetros preestablecidos. Ahora, respecto al cumplimiento de horario con ocasión a la celebración de un contrato de prestación de servicios, ya se ha anotado en los HECHOS de la presente contestación lo manifestado sobre el punto por parte del Consejo de Estado, así:

“entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación de actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ellos significa necesariamente la consignación de un elemento de subordinación”

Desarrollando lo anterior, la Sección Segunda ha manifestado que *“aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ad initio se consideró como contractual laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.”* (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, ¿de qué otra manera se puede establecer un orden y concordancia entre la actividad profesional prestada por un contratista y las necesidades del servicio por parte de una E.S.E.? ¿No debe haber entonces una “supervisión” respecto a las actividades ejecutadas por parte del profesional contratista? ¿No debe este, naturalmente, cumplir con dichas actividades dentro de un horario acorde a las necesidades de la E.S.E. contratante?

Desarrollando los anteriores cuestionamientos, en decisión de Sala Plena adoptada el dieciocho (18) de Noviembre de 2003, radicación 0039, el Honorable Consejo de Estado, C.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, indicó:

“(...) Era inaceptable reconocer la existencia de una relación laboral en circunstancias en las cuales el contratista coordina con su contratante la prestación del servicio, pues allí evidentemente no se advierte la existencia de una relación de subordinación:

Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público, situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de esta y a la forma como en ellas se encuentran coordinadas las distintas actividades. Será absurdo que contratistas encargados del aseo, que deban requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren

como ruedas sueltas y a horas en que no se le necesite (...). En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la Entidad, basado en las circunstancias contractuales (...)

Frente a la reclamación del pago de las prestaciones sociales durante el lapso conformado, como manifestación principal tenemos que no hay lugar al reconocimiento de dichas prestaciones por las razones jurídicas expuesta anteriormente. No obstante, cabe citar en aras de fundamentar la excepción más adelante invocada, lo manifestado por la ley y el Consejo de Estado frente a la prescripción de dichos derechos:

“Al respecto, el Decreto 1848 de 14 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 del 26 de noviembre de 1968, por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, en su artículo 102 estableció sobre la prescripción lo que sigue : “Prescripción de acciones . 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”

Así, la jurisprudencia del Consejo de Estado desarrolló la teoría sobre la prescripción trienal de las prestaciones sociales, así:

“En pronunciamiento del 9 de abril de 2014, el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo señaló: “En esta oportunidad, la Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama. Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan.”

2. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO “PACTA SUNT SERVANDA”

La jurisprudencia nacional, de manera prácticamente uniforme, ha enseñado desde hace mucho tiempo que, al momento de verificar el cumplimiento de las obligaciones independientemente de su calidad, las partes deben remitirse a lo estipulado en el contrato que dio lugar a su vínculo, esto en aplicación del principio reconocido como *“pacta sunt servanda (el contrato es ley para las partes)”* el cual ha sido recogido en el texto del artículo 1602 del Código Civil que señala *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”*

Al respecto frente a las orientaciones que ha demarcado el Consejo de Estado para establecer el verdadero contenido y alcance de las prestaciones a las cuales se encuentran obligadas las partes de un contrato, resulta ser de vital importancia apearse a lo referido tanto en el contrato suscrito entre ellas, así como, a lo contenido en los estudios previos, toda vez que en ellos se soporta la intención, voluntad y necesidad que enmarca la contratación, de ello deviene claramente, las condiciones a cumplir por las partes así como el alcance mismo.

Ahora bien, la condición de esa firmeza y obligatoriedad de los contratos deviene del aspecto de *“legalidad”* de la actuación, la cual a su vez se encuentra demarcada en aquellos aspectos que determinan su validez; que no son otros que los previstos en el artículo 1502 del Código Civil, que establece que toda manifestación debe acreditar cuatro elementos a saber: a) Que sea legalmente capaz, b) Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; c) Que recaiga sobre un objeto lícito y, d) Que tenga una causa lícita.

Al analizar los presupuestos de validez en cada uno de los contratos suscritos por la demandante, se puede concluir:

1. La contratista era legalmente capaz para suscribir cada uno de los contratos, además cumplió con el criterio de idoneidad exigido por la entidad para suplir la necesidad.
2. Consintió dicho acto y tal consentimiento no adolece de vicio alguno (v. gr. Constreñimiento)

3. Los múltiples contratos de prestación de servicios recayeron sobre objeto lícito que no era otro que contratar los servicios personales de la demandante para ejecutar cierto tipo de actividades encaminadas a garantizar la prestación del servicio de salud.
4. Basta solo con analizar el objeto contractual de los contratos para concluir que la causa es más que lícita.

Por otro lado, el contrato tiene como función generar entre las partes obligaciones sin que ellas puedan con posterioridad y de manera unilateral invalidar su consentimiento salvo las aquellas causas legales que fueron estipuladas por la ley para tal efecto; quiere decir lo anterior que, las partes estarán obligadas a cumplir aquellas indicadas en sus declaraciones y, complementaria y supletoriamente, *“las que emanan precisamente de la obligación o que por ley pertenecen a ella”* (art.1603 C. C.) siempre que se cumplan aquellos requisitos de validez.

Así las cosas, y frente al caso puesto en consideración tenemos que a la contratista le era exigible cumplir con las obligaciones contractuales y por ende, recibir a título de honorarios una contraprestación económica, que, todos los contratos fueron debidamente liquidados conforme a lo dispuesto en el contrato y en la ley sin que en ninguna de estas actas, la contratista advirtiera a la de su intención de alegar prestaciones sociales y acreencias laborales.

Tales manifestaciones, aunado a la suscripción de los contratos de prestación de servicios por parte de la demandante dan cuenta del pleno conocimiento de sus obligaciones y de las características de la relación contractual, es claro que todos los actos fueron liquidados y que, solo por considerarlo más conveniente, la demandante pretende desconocer lo pactado y optar por otro tipo de vinculación, máxime cuando los honorarios se causaron, se pagaron y fueron disfrutados por la contratista.

3. DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE BACTERIOLOGA EN CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS

Finalmente y no menos importante, es preciso señalar que es la ley 841 del año 2003 la que regula el ejercicio profesional de la demandante y no, como lo han querido hacer ver el apoderado actor otros empleados de la entidad demandada, basta con observar el articulado de esta Ley para concluir que el profesional de Bacteriología además de ser autónomo, debe contribuir con una adecuada prestación del servicio de salud, en tal sentido, refiere el artículo 1 de dicha Ley:

*“La Bacteriología es una profesión **de nivel superior universitario con formación social, humanística, científica e investigativa** cuyo campo de acción se desarrolla fundamentalmente en las áreas de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, pronóstico y seguimiento de la enfermedad, vigilancia epidemiológica y el aseguramiento de la calidad, el desarrollo biotecnológico, la investigación básica y aplicada, la administración y docencia relacionadas con la carrera, la dirección científica y la coordinación del laboratorio y los bancos de sangre.”*

Con lo referido en el anterior artículo, se observa que su actuar esta enmarcado por ciertos principios y no, por lo determinan las *“ordenes”* o instrucciones impartidas a ellos por otros profesionales; sus conocimientos especializados fundamentaron su idoneidad y permitieron garantizar el principio de selección objetiva predicable de todas las actuaciones de las entidades públicas; ahora, no se puede predicar (como ya se ha referido) una relación laboral por la simple aplicación de conocimientos profesionales.

Al respecto vale la pena precisar que, revisado el expediente administrativo se observa como el apoderado omitió realizar manifestación respecto de la especificidad de las actividades previstas en los contratos suscritos, es decir, da por sentado que la contratista prestaba sus servicios en la misma forma que personal de planta, sin embargo, lo cierto es que, de conformidad con los contratos allegados al presente proceso se puede observar que las actividades específicas no pueden ser asimilables a las funciones asignadas a personal de planta, es más, se encuentran enmarcadas dentro de un convenio suscrito con Secretaría de Salud conocidos como Plan de Intervenciones Colectivas – PIC y en el cual se definieron unas actividades específicas y temporales mientras el convenio estuvo vigente, veamos:

*“Cumplimiento del 100% de metas o actividades mensuales programadas en la línea de intervención y/o componente asignado, incluye proyectos especiales, disponibilidad a eventos en los territorios saludables de salud pública, atención a quejas y solicitudes con sus respectivas respuestas de acuerdo a la necesidad (...) 2. **Ejecutar las actividades con calidad, oportunidad y eficiencia de su línea de intervención según las guías operativas y técnicas distritales PIC 2013, dando cumplimiento a las metas periódicas asignadas por SDS (...)**”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así, resulta claro que la contratista ejecutó diferentes actividades a las asignadas al personal de planta durante la vinculación contractual con la entidad, pues, durante la ejecución de los contratos desarrolló actividades en el marco de los diferentes convenios interadministrativos suscritos para ese entonces entre los hospitales y la Secretaría de Salud en lo que se conoce como Plan de Intervenciones Colectivas – PIC en las que la demandante debía realizar actividades específicas, tan es así que, no reporta en la entidad cuadro de turnos de la demandante, pues, estos son definidos solo para las diferentes unidades, por tanto, con este argumento se descarta también la acreditación del cumplimiento de un horario en los términos en que se le es exigible al personal de planta.

Ahora al considerarlo de interés dentro del proceso, me permito allegar con los presentes alegatos y **PARA MEJOR PROVEER** copia del CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 0833-2016 suscrito entre el Fondo Financiero Distrital de Salud – Secretaría de Salud y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. con el cual se puede comprender lo antes mencionado.

1. LA NO DEFINICIÓN DE FUNCIONES SIMILARES DENTRO DEL MANUAL DE FUNCIONES DE LA ENTIDAD.

Las funciones desarrolladas por la demandante no se encuentran incluidas dentro del manual de funciones de la entidad demandada, esto, en consideración que estas devienen de un convenio con la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD cuyo objetivo esta previamente señalado en dicho convenio y que se infiere que, todos los contratos suscritos con ocasión al desarrollo, ejecución y cumplimiento de los objetivos del Convenio tienen una evidente temporalidad (duración del convenio); que la terminación del convenio fundamenta la terminación de la relación contractual y no, como fue manifestado en la demanda y malentendido por el fallador de primera instancia, como UNA VERDADERA RELACIÓN LABORAL.

Así las cosas, y frente al caso puesto en consideración tenemos que a la contratista le era exigible cumplir con las obligaciones contractuales y por ende, recibir a título de honorarios una contraprestación económica, que, todos los contratos fueron debidamente liquidados conforme a lo dispuesto en el contrato y en la ley sin que en ninguna de estas actas, la contratista advirtiera a la de su intención de alegar prestaciones sociales y acreencias laborales; que resulta claro que la demandante tenía pleno conocimiento de sus obligaciones y de las características de la relación contractual, es claro que todos los contratos fueron liquidados y que, solo por considerarlo más conveniente, la demandante pretendió desconocer lo pactado y optar por otro tipo de vinculación, máxime cuando los honorarios se causaron, se pagaron y fueron disfrutados por la contratista.

Finalmente, queda claro que la vinculación era contractual y por ende, no configuraba una relación laboral; que la demandante conoció previamente cada uno de los contratos y pudo, antes de la firma, negarse a aceptar la oferta o condiciones que la entidad pública había fijado para el respectivo contrato, de suerte que, a futuro no pudiera (como pretende en esta demanda) desnaturalizar el contrato de prestación de servicios bajo la situación, que desconocerlo a través de este proceso judicial traería consigo un pago adicional del ya causado, pagado y disfrutado.

EXCEPCIONES

EXCEPCIONES DE FONDO

COBRO DE LO NO DEBIDO.

La demandante pretende el reconocimiento y pago de obligaciones laborales respecto de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., teniendo pleno conocimiento que existió entre ellas vinculo contractual y no relación laboral, esto, toda vez que suscribió con la entidad demandada, contratos de prestación de servicios, los cuales, en virtud de la exposición que se realizó en los fundamentos de derecho de la presente contestación y en aplicación del numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no generan relación laboral y por ende, el reconocimiento de prestaciones sociales.

Que la demandante, es decir la señora SANDRA MILENA PARRA se afilió y aportó para el sistema de seguridad social en pensiones y en salud como era su obligación dada su vinculación contractual (contratista), pretendiendo erróneamente que el Hospital, ahora Subred (quien no fue su empleador) efectúe los mismos aportes.

INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN

Es claro que los contratos celebrados con la señora SANDRA MILENA PARRA no comportan la existencia de una relación laboral, y que la misma no pudo haberse configurado con el pasar del tiempo; que en el presente caso no se podrán acreditar los elementos que configuran la relación contractual y que por tal razón no se podrá desvirtuar la presunción de legalidad que cubre tanto el acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales así como de los respectivos vínculos contractuales.

Al respecto, nuestro Honorable Consejo de Estado en Sentencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011).- Consejero ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA - Radicado: 2008-00246-01(0023-11), respecto al contrato de prestación de servicio indicó:

“(…) En ese orden de ideas, en esta modalidad contractual se desarrolla una actividad independiente que puede provenir de una persona jurídica con respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada, es decir, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y quien celebra un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas. constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible la subordinación y dependencia, y el hecho de que desplegó funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor, siempre y cuando de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades, no se deduzca que eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.(…)”

AUSENCIA DE VÍNCULO DE CARÁCTER LABORAL

No existe vínculo de carácter laboral que obligue a la entidad a reconocer las prestaciones y acreencias solicitadas, esto, considerando que la demandante se desempeñó como contratista independiente, que a sí mismo no suscribió contrato de trabajo y tampoco hubo acto administrativo de nombramiento ni de posesión. Lo anterior, conforme se expuso en el fundamento jurídico de la presente contestación.

LA DEMANDANTE ES PARCIALMENTE COAUTORA.

Al señor Juez quiero resaltar un aspecto que a mi juicio es relevante: la actora estuvo en absoluto silencio durante la relación contractual, y durante todo este tiempo, nunca se mostró inconforme, al menos no hay evidencia de ello, su conducta novadora y no recriminadora, hacía pensar que se encontraba conforme, y en tal sentido la Administración, en este caso la Empresa Social del Estado, ni siquiera sospecharía que en el futuro sería objeto de censura judicial, como está ocurriendo hoy.

De parte de la demandante hay cuando menos un silencio que se traduce en una coparticipación en los hechos que hoy el actor reclama a la Subred Centro Oriente E.S.E., como si él no los conociera, o los estuviera conociendo solamente ahora, con la demanda interpuesta.

La verdad es otra: la parte actora guardó silencio mientras le convino pudo, pero, al ver que hoy desde su óptica de retirado el contrato de prestación de servicios no se prorrogaría más, decide demandar cuando el mismo dio lugar a que las órdenes de prestación de servicios que tanto se reprochan hoy, se renovaran y que éstas fueran en cierto modo pedidas por el propio contratista, haciendo de ese modo que aparezca como si se tratara de un solo vínculo, de donde hace derivar el actora las acreencias que en su sentir le adeuda la Subred Centro Oriente.

LEGALIDAD DE LOS CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE LAS PARTES.

En la presente demanda y al momento de contestarla, el suscrito apoderado corresponde hacer referencia obligada a los contratos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que suscribiera la actora con la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., entidad accionada judicialmente por las presuntas acreencias laborales que se habrían generado en el curso del tiempo que estuvo la actora como contratista de prestación de servicios en el mencionado hospital.

La contratación prevista en el Artículo 32 ya mencionado, está legalmente permitida, ella no es ajena a la administración pública, tampoco puede predicarse que en la única parte donde se efectuaba era en la Subred Centro Oriente E.S.E.. Al contrario, está bastante más extendida de lo que se cree, pues, los cometidos estatales pueden en el caso del sector salud verse un poco comprometidos si se espera su cabal cumplimiento únicamente con la intervención de los funcionarios de planta, que en

innúmeras oportunidades no alcanza tal personal para el integral cubrimiento de las acciones que se realizan, entre otros, en los Hospitales Públicos.

El apoderado actor no cuestiona los contratos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, de esto que, en ningún momento se solicita la nulidad de los mismos, llama la atención su Señoría que la nulidad se pide respecto del oficio que en su momento le negara prestaciones sociales a la actora.

Esta situación requiere mucha atención por cuanto, el artículo 122 y siguientes de la Constitución Política prevé la regla conforme a la cual los empleos en el Estado son de carrera y excepcionalmente pueden tener otra denominación, ubicación y naturaleza vincular, pero, la suscripción de varios contratos de prestación de servicios no convierte al particular que presta una actividad específica, por virtud de un contrato de prestación de servicios, automáticamente en agente estatal, ya que para ingresar al servicio del Estado se requiere que:

1. El particular participe de un concurso de méritos, lo apruebe e ingrese por razón del concurso a ocupar el cargo para el cual participó,
2. Que sin concurso el interesado sea vinculado en un cargo de carrera de forma provisional,
3. Que el vínculo provenga de un contrato de trabajo como el que firman los trabajadores oficiales y
4. Que la persona que ocupe un cargo de planta tenga la calidad de servidor público de libre nombramiento y remoción.

Ninguno de estos presupuestos se cumple en la relación contractual con la actora, lo cual significa que en los demás casos, se pueden prestar servicios al Estado, pero bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, cuya finalidad era y es colmar las exigencias del quehacer estatal que en no pocas oportunidades se ve en aprietos por falta de personal idóneo que se consigue precisamente a través de la figura de las órdenes de prestación de servicios.

PRESCRIPCIÓN.

Sin que represente reconocimiento alguno, se propone también como excepción de fondo la prescripción, considerando que *“Tanto la doctrina como la Jurisprudencia han indicado que la “prescripción es tener por extinguido un derecho que por no haberse ejercitado se puede presumir que el titular lo ha abandonado (...) Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho.”* En este sentido, esta excepción en el presente caso está llamada a prosperar en contra de las pretensiones de la demanda, toda vez que al momento de la reclamación administrativa por parte de la demandante, había transcurrido frente a alguno de los contratos de prestación de servicios celebrados más de tres (3) años a partir del fenecimiento del plazo de duración de estos, siendo el caso, específicamente de las acreencias anteriores al **contrato PS 3469 2017 en donde según la certificación aportada, la demandante no prestó sus servicios por cerca de tres (3) meses, considerando que el contrato 02 PS 1634 2016 finalizó el nueve (9) de enero del año 2017 y, el contrato inmediatamente siguiente, es decir, el PS 3469 2017 inició el once (11) de abril del mismo año.**

INNOMINADA

Ruego señora Juez que en caso de llegarse a probar cualquier otra excepción durante el desarrollo del proceso, aplique lo previsto en el artículo 282 del C.G.P., esto, en la medida que muchas de ellas puedan resultar del debate probatorio sin que fuere posible contemplarlas en la presente oportunidad procesal.

PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señora Juez, señale fecha y hora para que la demandante, Sra. SANDRA MILENA PARRA absuelva interrogatorio de parte que formularé al momento de la audiencia, esto, con el fin de que declare sobre los hechos objeto de litigio.

2. TESTIMONIALES

Solicito se reciban declaraciones a las siguientes ciudadanas mayores de edad, residentes en la ciudad de Bogotá D.C., quienes pueden ser ubicadas por intermedio de la demandada, para que depongan sobre los hechos de la demanda, especialmente sobre la supuesta subordinación alegada por la parte demandante:

- a. ELIZABETH JIMENEZ COY, quien fungió como supervisora de la demandante en el contrato PS-3469-2017.
- b. MARIA CRISTINA DUARTE GARZÓN, quien según la demandante fungió como jefe directa.

3. DOCUMENTALES

- a. Copia del expediente administrativo de la contratista SANDRA MILENA PARRA.
- b. Copia de los respectivos contratos de prestación de servicios suscritos entre el Hospital Santa Clara ahora, la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
- c. Copia de las respectivas actas de liquidación por año de cada uno de los contratos suscritos con la demandante.
- d. Copia de la hoja de vida de la demandante.

4. OFICIOS.

Solicito señora Juez se oficie a la Secretaría Distrital de Salud para que allegue al presente proceso la siguiente documentación:

1. Copia del expediente administrativo y soportes del CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 0833-2016 suscrito entre el Fondo Financiero Distrital de Salud – Secretaría de Salud y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

ANEXOS

1. Los relacionados en las PRUEBAS.
2. Poder debidamente conferido por la Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
3. Copia del Decreto de nombramiento y Acta de Posesión del Gerente y Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Diagonal 34 No. 5 – 43, al número celular 3112915424 o a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co o profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co

Con profundo respeto me suscribo.

Atentamente,



JULIAN LIBARDO CARRILLO ACUÑA
C.C. No. 1.010'171.454 de Bogotá D.C.
T.P. No. 227.219 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. - Cundinamarca

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 11001334204620200003000.
Demandante: SANDRA MILENA PARRA PIZA
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

MARIA CAROLINA DURAN CHACON, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.250.540 de Bogotá y T.P. 108.839 el C.S.J , nombrada mediante Resolución Distrital No. 268 del 05 de abril de 2021 y según las facultades conferidas de conformidad con la Resolución 600 del 26 de septiembre de 2017, expedida por la Gerente, mediante la cual delega la función de representación legal en lo judicial y extrajudicial, a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., entidad creada mediante acuerdo 641 del 06 de abril de 2016 del Consejo de Bogotá D.C., identifica con Nit No. 900.959.051-7, comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JULIAN LIBARDO CARRILLO ACUÑA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.171.454 expedida en la ciudad de Bogotá D.C. y T.P. 227.219 del C.S. de la J., para que continúe representando a la Subred, en la solicitud de la referencia.

El apoderado queda especialmente facultado para intervenir, tramitar, presentar, desistir, sustituir, transigir, solicitar y aportar pruebas, interponer recursos, conciliar total o parcialmente de conformidad con las instrucciones impartidas por el comité de conciliación y en general, para ejercer todos los actos inherentes al mandato según el artículo 77 del C.G.P. y para la debida representación de los intereses de la entidad, en concordancia con las demás normas vigentes.

Ahora bien, teniendo en cuenta los recientes acontecimientos y con el fin de contribuir en el control de la pandemia del virus COVID-19 (Coronavirus), el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de fecha cuatro (4) de junio del año 2020 con el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y comunicación en las actuaciones judiciales, entre las que se encuentra la eliminación de la presentación personal en los poderes para la representación judicial, así pues, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5¹³ del referido Decreto, el presente poder se presumirá válido, para tal efecto, se refieren las direcciones de correo institucional en las cuales se podrá notificar o requerir al apoderado en representación de la entidad.

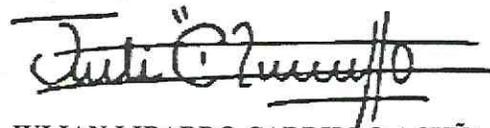
Así las cosas, sírvase reconocer personería al doctor **JULIAN LIBARDO CARRILLO ACUÑA**, en los términos y para los fines señalados.

Atentamente,



MARIA CAROLINA DURAN CHACON
C.C. No. 52.250.540
Jefe Oficina Asesora Jurídica de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Acepto el poder,



JULIAN LIBARDO CARRILLO ACUÑA
C.C. No. 1.010'171.454 de Bogotá D.C.
T.P. No. 227.219 del C.S. de la J.
Tel: 3112915424

notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co
y/o profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co

Elaboró: Julian Libardo Carrillo Acuña - Contratista Oficina Asesora Jurídica

RESOLUCIÓN No. 600

"Por medio de la cual se delega la función de representación legal en lo judicial y extrajudicial en servidores públicos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E y se dictan otras disposiciones".

LA GERENTE DE LA SUBRED INEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

En ejercicio de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por el artículo 7º del Decreto 139 de 1996, el artículo 20 del Acuerdo Distrital No. 17 de 1997, artículo 24 del Acuerdo de Junta Directiva de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. No. 01 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 209, señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que la Ley 489 de 1998, en sus artículos 3, 4 y 9 establece, entre otras, facultades a las autoridades administrativas para que mediante acto de delegación, transfieran el ejercicio de sus funciones a colaboradores, para lo cual deben tener en cuenta los criterios establecidos en la citada ley, y los requisitos y condiciones que prevean los estatutos respectivos determinando las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que el artículo 7º del Decreto 139 de 1996, establece como una de las funciones para los gerentes de las Empresas Sociales del Estado, la de Representar legalmente a la entidad judicial y extrajudicialmente y ser ordenador del gasto así:

Que mediante Acuerdo 641 de 6 de abril de 2016 emanado del Concejo de Bogotá D.C., se ordenó la reorganización del Sector Salud de Bogotá D.C. y determinó, entre otras, la fusión de los hospitales Rafael Uribe Uribe, San Cristóbal, Centro Oriente, San Blas, La Victoria y Santa Clara en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente Empresa Social del Estado, en la cual se subrogaron los derechos y obligaciones de las entidades fusionadas. Y a su vez, en cuanto a la naturaleza de la Empresa Social del Estado, mantuvo el régimen establecido para la misma como entidad pública descentralizada del orden distrital, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita la Secretaría Distrital de Salud y sometida al régimen jurídico previsto en los artículos 194 y 195 de la Ley 100 de 1993.

Que el Acuerdo 9 de 2017 expedido por la Junta Directiva, mediante el cual se aprobó el manual de funciones y competencias para los distintos empleos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. señaló entre las funciones del Gerente la de fijar las políticas de defensa judicial, coordinar su implementación y delegación de conformidad con las normas legales".

Que el citado acuerdo señaló las funciones del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, CODIGO: 115, GRADO: 06, de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. entre las cuales se destaca: la de ejercer la representación judicial de los procesos que vinculen judicialmente a la E.S.E. de conformidad con la delegación y bajo las directrices que en materia de defensa judicial establezca la entidad.

Que a su vez el manual de funciones y competencias para los distintos empleos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. contempla el empleo de Asesor, CODIGO: 105, GRADO: 04, de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Que para cumplir con su objeto social, la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, dada su naturaleza jurídica de Empresa Social del Estado, debe orientarse por el principio de eficiencia, definida como la mejor utilización de los recursos, técnicos, materiales, humanos y financieros con el fin de mejorar las condiciones de salud de la población atendida.

Que acorde con lo anterior, se hace necesario delegar la función de ejercer la representación judicial de los procesos que vinculen a la E. S. E. por parte de las entidades judiciales o administrativas con funciones de Inspección Vigilancia y Control, y extrajudicialmente ante las autoridades en las que sea convocada la Subred

RESOLUCIÓN No. 600

"Por medio de la cual se delega la función de representación legal en lo judicial y extrajudicial en servidores públicos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E y se dictan otras disposiciones".

Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., en servidores públicos, cuyas competencias soporten la delegación que se hace mediante el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, el ejercicio de las funciones y atribuciones correspondientes a la representación legal de la entidad en lo judicial y extrajudicial para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales y extrajudiciales, o administrativas en las que sea parte o sea vinculada la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO 2. La función de representación legal en lo judicial y extrajudicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., comprende las siguientes facultades:

- a) Notificarse de los procesos, conciliaciones, acciones de tutela, acciones de grupo, acciones de cumplimiento, acciones populares y acciones públicas de constitucionalidad, así como de las actuaciones provenientes de las autoridades administrativas en donde la Entidad sea parte o tercero interviniente y dar la respuesta que la actuación requiera.
- b) Interponer los recursos de ley e intervenir en los que se formulen contra las providencias dictadas en los procesos mencionados de ser el caso.
- c) Atender, en nombre de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con los asuntos derivados de la función asignada.

PARÁGRAFO UNO: Los servidores públicos designados, previa autorización del Comité de Conciliación, tendrán la facultad de conciliar el objeto del proceso y deberán dar estricto cumplimiento a las decisiones del mismo.

PARÁGRAFO DOS: En caso de ausencia del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la representación judicial en las respuestas a las Acciones de Tutela, incidentes de desacato y las actuaciones administrativas que hacen parte de las Investigaciones Administrativas que se adelantan en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, serán ejercidas por el Asesor Código 105 Grado 04 del área funcional Jurídica.

ARTÍCULO 3. Lo dispuesto en los anteriores artículos no obsta para que, cuando lo estime conveniente, el (la) Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. reasuma las funciones delegadas.

ARTICULO 4. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 26 SEP 2017


MARTHA YOLANDA RUIZ VALDES
Gerente

Proyectó: Fernando Arturo Torres Jiménez - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Diana Milena Mendivelso Díaz - Asesora de Gerencia

RESOLUCIÓN No. 268 DEL 05 ABR 2021

“Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.”

LA GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

En ejercicio de sus facultades constitucionales legales, en especial las establecidas en el artículo 7º del Decreto 139 de 1996, artículo 20 del Acuerdo 17 de 1997 del Concejo de Bogotá D.C., el Acuerdo 14 del 18 de abril de 2018, expedido por la Junta Directiva de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., resolución 346 del 10 de marzo de 2021 expedida por la Secretaría Distrital de Salud y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 909 del 2004 en su artículo 23 dispone: *“Clases de nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en periodo de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.”*

“Los empleos de Libre nombramiento y remoción serán provisto por nombramiento ordinario, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido por la Ley.”

Que la Dirección Operativa de Talento Humano certifica que verificada la hoja de vida de **MARIA CAROLINA DURAN CHACON** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.250.540, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06 adscrito a la Oficina Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Que, en mérito de lo expuesto, es procedente realizar el nombramiento.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter Ordinario a **MARIA CAROLINA DURAN CHACON** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.250.540, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Jefe



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

Continuación de la resolución No. 268 del 05 ABR 2021 "Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E."

Oficina Asesora Código 115 Grado 06 adscrito a la Oficina Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., con una asignación básica mensual de \$ 6.426.390.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a **MARIA CAROLINA DURAN CHACON** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.250.540, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.

ARTÍCULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la Ciudad de Bogotá D.C. a los 05 ABR 2021


GLORIA LILIANA MARTÍNEZ MERIZALDE
Gerente (E)

Elaboró: Ofelia Guevara Gómez, Profesional Universitario, Talento Humano
Revisó: Diana Marcela Bernal Pérez, Directora Operativa Talento Humano
Revisó: Mary Isabel Correa Gallardo, Subgerente Corporativo

COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.010.171.454**

CARRILLO ACUÑA
 APELLIDOS

JULIAN LIBARDO
 NOMBRES

JULIAN CARRILLO
 FIRMA



Ú!^•^} ca[ÁeÖ••] æ@ Å å ÆæÄÄ
 Of [å^!æ[Á æ^Ä^ \ æ åæææ



INDICE DERECHO

Ú!^•^} ca[ÁeÖ••] æ@ Å å ÆæÄÄ
 Of [å^!æ[Á æ^Ä^ \ æ åæææ

23-MAY-1987
BOGOTA D.C.
 (CUNDINAMARCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

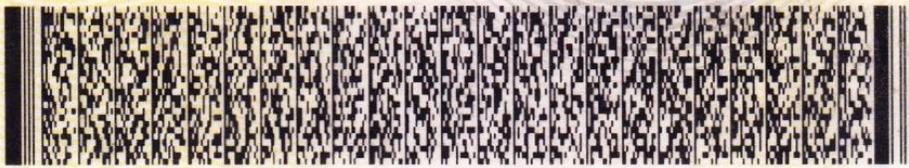
1.71
 ESTATURA

O+
 G.S. RH

M
 SEXO

25-MAY-2005 BOGOTA D.C.
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
 REGISTRADORA NACIONAL
 ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-1500117-42138781-M-1010171454-20050705 0402205186A 02 204282540



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
JULIAN LIBARDO

APELLIDOS:
CARRILLO ACUÑA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

UNIVERSIDAD
NACIONAL DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO
21 dic 2012

CONSEJO SECCIONAL
CUNDINAMARCA

CEDULA
1.010.171.454

FECHA DE EXPEDICION
19 mar 2013

TARJETA N°
227219

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**